

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Expediente: 1001 3334 003 2022 00254 00
Accionante: Vivi Marcela Ocampo Castro
Accionado: Dirección Policía Nacional – Grupo Ejecuciones de Decisiones Judiciales –Pagaduría

Asunto: Tener por cumplida la orden de tutela.

En atención al escrito allegado por la Policía Nacional el 21 de julio de 2022², en el que manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de tutela y solicita abstenerse de iniciar el incidente de desacato, por lo que procede el Despacho a pronunciarse conforme con las siguientes consideraciones:

1. De la orden dada en el fallo de tutela.

Mediante sentencia del 31 de mayo de 2022, el Despacho amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Vivi Marcela Ocampo y ordenó a la Policía Nacional para que a través del Grupo de Ejecución Decisiones Judiciales de la misma institución de manera conjunta procedieran a continuar con el trámite que venía adelantando dentro del turno de pago 509-S2015, para lo cual no podía exigirle a la accionante documentación que no se encontrara contemplada en la norma para el cobro de sentencia judicial³, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E , mediante providencia del 14 de julio de 2022⁴.

2. Actuaciones posteriores al fallo de tutela.

El 7 de junio de 2022, la tutelante solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela del 31 de mayo de 2022⁵.

Mediante auto del 18 de julio de 2022 el Juzgado, requirió previamente a decidir sobre la apertura de desacato a la entidad accionada⁶.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver carpeta incidente, archivo 20 y 21 del expediente digital

³ Ver carpeta incidente, archivo 09 del expediente digital

⁴ Ver carpeta incidente, archivo 16 del expediente digital

⁵ Ver archivos 02 y 03, carpeta incidente del expediente digital

⁶ Ver carpeta incidente, archivo 18 del expediente digital

A través de escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 21 de julio del presente año, la entidad accionada, informó que ya dio cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela y solicita abstenerse de iniciar el trámite incidental⁷.

3. Del caso concreto

La policía Nacional en el escrito de contestación indicó que, procedió a dar cumplimiento al fallo, mediante comunicación GS -2022-020583/ SEGEN –GUDEJ el 3 de junio de 2022 y que el Grupo Ejecución Decisiones Judiciales mediante comunicación Oficial GS-2022-028451 ARDEJ – GUDEJ del 21 de julio de 2022, en el que le informó a la accionante el estado actual de la cuenta de cobro 509-S-2015, adicionalmente señala que la comunicación antes mencionada le fue remitida a través del correo electrónico angelataty045@gmail.com suministrado en el escrito de tutela.

4. Consideraciones

De la lectura de la comunicación enviada a la accionante radicado GS-2022-028451 ARDEJ – GUDEJ del 21 de julio de 2022⁸, se extrae que en efecto le informó que en cumplimiento a la sentencia de tutela del 31 de mayo de 2022 se incluyó al turno de pago 509-S-2015 medio de control Reparación Directa, Expediente 73001233100020020035701, demandante Jairo Ocampo Montenegro y Otros, al cronograma presupuestal para iniciar la proyección de la liquidación en el segundo semestre de la presente vigencia y de esta manera continuar con los trámites administrativos, jurídicos y financieros para el cumplimiento de la obligación judicial, el cual le será notificada por el medio más expedito.

La anterior información le fue enviada a la señora Vivi Marcela Ocampo Castro, a la dirección por ella suministrada, esto es a angelataty045@gmail.com el 21 de julio de 2022, según captura de pantalla adjunto⁹.

Con fundamento en lo expuesto, al encontrarse demostrado el cumplimiento de la orden referida, el Despacho negará la apertura del incidente de desacato y se tendrá por cumplida la orden impartida en el fallo proferido por esta instancia el 31 de mayo de 2022, y la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 15 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por cumplida la sentencia de tutela calendada 31 de mayo de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Niéguese la apertura del incidente de desacato, solicitado por la accionante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **archívese el** expediente.

⁷ Ver carpeta incidente, archivos 18 y 19 del expediente digital

⁸ Ver archivo 09, págs., 7 a 8, carpeta incidente del expediente digital

⁹ Ver carpeta incidente, archivo 21 del expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00254 00
Accionante: Vivi Marcela Ocampo Castro
Accionada: Policía Nacional de Colombia- Grupo de Ejecuciones de Sentencias Judiciales
Tutela – Incidente de Desacato

CUARTO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ**

LR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200337 00
Accionante: ROSA MARÍA BUENO MEJÍA
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Asunto: Concede impugnación

Al reunir los requisitos de ley, concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora contra el fallo de tutela del 25 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos remítase el expediente al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sonia Milena Vargas Gamboa'.

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

A.A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003202200352 00
Accionante: MARÍA EDILMA NARVÁEZ MORENO
Accionada: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)
Asunto: Concede impugnación

Al reunir los requisitos de ley, concédese ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora contra el fallo de tutela del 29 de julio de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos remítase el expediente al superior, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Sonia Milena Vargas Gamboa'.

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

A.A.A.T.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 33 34 003 2022 00383 00
Demandante: BEATRIZ EUGENIA AGUIRRE NARANJO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL –
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Asunto: *Admite Tutela y niega medida provisional.*

La señora Beatriz Eugenia Aguirre Naranjo, radicó la acción de tutela de la referencia que correspondió por reparto a este Juzgado el día 2 de agosto de 2022, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo (estabilidad laboral reforzada), debido proceso, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional con ocasión de la Resolución 314 del 07 de julio de 2022, por la cual se dan por terminados unos nombramientos provisionales y se efectúan unos nombramientos de carrera administrativa en periodo de prueba.

Verificados los requisitos formales previstos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá su admisión y los correspondientes trasladados con el fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción.

Ahora bien, revisado el contenido del escrito de tutela, se encuentra que la accionante solicitó medida provisional, tendiente a ordenar la suspensión del mencionado acto administrativo que da por terminada su vinculación laboral, por cuanto considera es una violación directa no solo a los fueros de estabilidad laboral reforzada si no porque afecta su seguridad social en salud, debido a que presenta enfermedad denominada como catastrófica (cáncer) y necesita de la continuidad de los tratamientos médicos y los aportes a salud y pensión.

Al respecto, advierte el Despacho que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente** para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Así el artículo 7 establece:

***“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)".

Por ello, la Corte ha dispuesto como requisitos para la procedencia de una medida provisional en sede de tutela, los siguientes: i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño; ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; iii) **Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**; iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; v) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); vi) Que exista un **riesgo probable de que la protección del derecho invocado** o la salvaguarda del interés público **pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de la tutela**, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora), lo cual implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo; y vii) **Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente**².

En ese sentido, las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por lo que, la expedición de esa protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

De esta manera, la Corte ha referido que los requisitos de apariencia de buen derecho y certeza de un riesgo probable deben concurrir; por lo que, **la medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso**, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. **El artículo 7 ídem solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio**

² Auto 680 de 2018, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final³.

Ahora bien, en cuanto a la medida provisional solicitada, ésta se encamina a que se ordene a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, la suspensión provisional de la Resolución 314 del 07 de julio de 2022, por la cual, entre otros, se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Profesional de Seguridad Código 3-1, grado 13, Código OPEC 74851, para en su lugar nombrar en periodo de prueba al señor Luis Guillermo Fernández Celis, en razón a la lista de legibles adoptada para dicho cargo en la convocatoria de oferta pública de empleos de carrera número 631 Sector Defensa.

Sin embargo, no existe hasta este momento certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable, dado que, según el mismo acto administrativo, la terminación del nombramiento de la señora Aguirre Naranjo solo producirá efectos una vez quien fue nombrado en tal empleo acepte el cargo; situación que no se avizora en esta etapa, más si se tiene en cuenta que la resolución en mención fue notificada a la accionante sólo hasta el 1 de agosto del presente año, y no se cuenta con la constancia de notificación de la misma al señor Fernández Celis, quien en todo caso, cuenta con el término de 10 días hábiles para aceptar o no su nombramiento.

Así mismo, de la historia clínica aportada tampoco se evidencia la necesidad de continuidad de tratamientos, medicamentos u otros servicios de salud ordenados para tratar la enfermedad que padece la tutelante, como ella misma afirma, pues en dichos documentos se registran atenciones sólo hasta el año 2015, con lo cual el perjuicio que se alega como sustento de la medida provisional solicitada no se configura como actual, dado los elementos probatorios con los que hasta ahora cuenta el Despacho.

Además, se recuerda que la acción de tutela deberá fallarse dentro de los 10 días siguientes a su recibo, término este que resulta perentorio y adecuado a la solicitud de amparo de que trata el presente asunto, sin que se evidencie la urgencia o extrema necesidad de decretar la medida provisional solicitada, ya que en el presente asunto no se observa de manera preliminar un riesgo inminente de afectación a los derechos fundamentales invocados que amerite la intervención urgente del Juez de tutela, pretermitiendo el término expedito en que debe decidirse la misma, pues la orden que se persigue con la medida provisional resulta ser la misma que se busca como decisión definitiva en el presente caso.

En ese sentido, al margen de la discusión planteada en la presente acción de tutela y que debe decidirse en la sentencia, no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la intervención urgente del juez, sin esperar el trámite expedito de la acción constitucional. Así, adviértase que en todo caso, aun cuando no se ha demostrado la efectiva desvinculación laboral de la tutelante, esta tiene derecho a recibir atención en salud por parte de su EPS aun cuando se haya terminado el vínculo laboral por el término de 1 a 3 meses siguiente a la novedad de retiro, según el tiempo de afiliación⁴, término dentro del cual ya se habrá decidido de fondo la presente acción constitucional.

³ Ídem

⁴ Decreto 780 de 2016, "Artículo 2.1.8.1 Período de protección laboral. Cuando el empleador reporte la novedad de terminación del vínculo laboral o cuando el trabajador independiente pierda las condiciones para continuar

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales, admítase la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Beatriz Eugenia Aguirre Naranjo, identificada con cédula de ciudadanía 51.916.468, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO.- Niéguese la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas.

TERCERO.- Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al director de la Policía Nacional, al director de Sanidad de esa institución y al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante. Para el efecto, deberán aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Además, en aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7° del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberán incluir de manera específica el nombre completo, cargo y correo electrónico del funcionario o funcionarios a quienes les correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Ténganse como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de tutela obrantes de páginas 8 a 147 del archivo 01EscritoTutela.pdf.

Requírase a la señora Beatriz Eugenia Aguirre Naranjo para que en el término de dos (2) días, allegue copia de su historia clínica posterior al año 2015.

Solicítese a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional que allegue dentro del término concedido en el numeral anterior: i) copia digital, íntegra y organizada de los antecedentes relativos a la señora Beatriz Eugenia Aguirre Naranjo que dieron origen a la Resolución 314 del 07 de julio de 2022 y demás conceptos y estudios que motivaron dicho acto administrativo y ii) constancia de notificación de la Resolución 314 de 2022 al señor Luis Guillermo Fernández Celis, y de ser el caso, acta de nombramiento y posesión en el cargo a que se refiere dicho acto administrativo.

A la Comisión Nacional del Servicio Civil que aporte, en el mismo término, copia del acto administrativo por el cual se conformó la lista de elegibles para el cargo denominado Profesional de Seguridad Código 3-1, grado 13, Código OPEC 74851, dentro de la convocatoria de oferta pública de empleos de carrera número 631 Sector Defensa y su constancia de ejecutoria.

como cotizante y reporte la novedad, el cotizante y su núcleo familiar gozarán del período de protección laboral hasta por uno (1) o tres (3) meses más contados a partir del día siguiente al vencimiento del período o días por los cuales se efectuó la última cotización.

Durante el período de protección laboral, el afiliado cotizante y su núcleo familiar tendrán derecho a la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios por el período de un (1) mes cuando haya estado inscrito en la misma EPS como mínimo los doce (12) meses anteriores y de tres (3) meses cuando haya estado inscrito de manera continua durante cinco (5) años o más. (...)"

Expediente: 11001 3334 003 2022 00383 00
Demandante: Beatriz Eugenia Aguirre Naranjo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Acción de Tutela
Asunto: Admite y niega medida provisional

QUINTO.- Como quiera que, la presente acción constitucional, podría tener incidencia en quien fue nombrado en el cargo que ha venido desempeñando la accionante, así como en los demás integrantes de la lista de elegibles de empleo con Código OPEC 74851, dentro de la convocatoria 631 Sector Defensa; se ordena al presidente de la Comisión del Servicio Civil y al director de Sanidad de la Policía Nacional, publicar de manera inmediata en la página web, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite.

Dentro del término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, las accionadas deberán acreditar ante este Juzgado el cumplimiento a lo ordenado en precedencia.

En todo caso, el director de Sanidad de la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado la dirección de correo electrónico del señor Luis Guillermo Fernández Celis, con el fin de proceder a la notificación de esta providencia. Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de un (1) día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

SEXTO.- Para el efecto, aquellos que lo consideren necesario por encontrarse en lista de elegibles en el cargo ya referido, podrán intervenir dentro del presente asunto, dentro del término de dos (2) días contabilizados a partir del día y la hora en que se proceda a incorporar en la página web de las entidades accionadas, la presente providencia. Del mismo término dispondrá el señor Luis Guillermo Fernández Celis, siguientes a la notificación que por secretaría realice el Juzgado.

SÉPTIMO.- Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a la parte accionante, en la dirección electrónica informada en su solicitud de amparo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 3334 003 2022 000386 00
Demandante: Ana Sofía Vega Cruz
Demandados: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Asunto: Admite Tutela.

Vista el Acta individual de Reparto de la fecha², el Despacho dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, admítase la presente acción de tutela, interpuesta por la señora Ana Sofía Vega Cruz, identificada con C.C. 28.637.017 en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese por el medio más expedito y eficaz, esta providencia al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de Registro y Gestión de la Información de la misma entidad, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

En aplicación del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 7º del artículo 175 y el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en el informe se deberá incluir el nombre completo y correo electrónico del funcionario a quien le correspondería el cumplimiento del fallo de tutela, como también el correo electrónico de la entidad.

TERCERO Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela las cuales obran en el archivo 01, folios 10 a 14 del expediente digital.

CUARTO: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz a la accionante en la dirección señalada en el escrito de tutela, esto es al correo electrónico aanasofiavega@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
JUEZ

L.R.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital